República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0244/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0115, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por las empresas, Klonal Dominicana, S.R.L., Jones Farmacéuticas, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L. y Metropharma, SRL., contra la Sentencia núm. 00419-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00419-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisible la acción de amparo incoada por las empresas Klonal Dominicana, S.R.L., Jones Farmacéuticas, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L. y Metropharma, S.R.L., contra el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público (DGCRP).

La referida sentencia fue notificada a las empresas Klonal Dominicana, S.R.L., Jones Farmacéuticas, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L. y Metropharma, S.R.L., el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), y a la Procuraduría General Administrativa, el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), según consta en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, las razones sociales Klonal Dominicana, S.R.L., Jones Farmacéuticas, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L. y Metropharma, SRL., incoó el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 00419-2014 el seis (6) de abril de dos mil quince (2015). El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, el Ministerio de Hacienda, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 244-2015, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial

Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *(…) que las empresas recurrentes han interpuesto una acción constitucional de amparo de cumplimiento, por ante este Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, a través de la Dirección General de Crédito Público, Títulos Valores Internos de Deuda Pública Administrativa, solicitando entre, otras cosas, que se declare la nulidad o revocación del Oficio CP/565, expedido por el Ministerio de Hacienda.*

b. *Tras el examen de la documentación depositada y evaluar lo argumentado por las partes, y en vista de que el Tribunal está en el deber de valorar la acción, ha quedado evidenciado que la naturaleza de la presente acción no se corresponde con un amparo de cumplimiento, el cual tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, en la especie las entidades accionantes persiguen el pago de una deuda contraída por el Estado Dominicano, con empresas prestadoras de servicios, por lo que es procedente evaluarlo como una acción de amparo general.*

c. *(…) que el artículo 70 de la prenombrada ley, establece "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:…3) Cuando la petición de Amparo resulte notoriamente improcedente.*

d. *Tras realizar un análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que las pretensiones de las entidades accionantes no constituyen derechos fundamentales que deban ser tutelados por el tribunal de amparo, ya que mediante la comunicación que pretende sea declarada su nulidad se le ha comunicado que sus expedientes se encuentran en proceso de revisión y análisis, y por tratarse de un tema complejo y voluminoso que envuelve acusaciones de falsificación de medicamentos, los cuales sustentan algunas de las deudas estatales, y el Estado no puede comprometer los bienes requeridos para resarcir una eventual responsabilidad civil, derivada del hecho punible o de posibles responsabilidades penales, razón por la cual la presente acción deviene en manifiestamente improcedente, en aplicación del artículo 70, numeral tercero de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Klonal Dominicana, S.R.L., Jones Farmacéuticas, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L. y Metropharma, S.R.L., procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones expone, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(…) que las alegaciones del Ministerio de Hacienda son vanas, desafortunadas, y de un sentido de desigualdad con empresas que lo único que han hecho es mantenerse en una posición de sumisión y colaboración con el Estado, ya que dicha deudas provienen de años, inclusive desde el año 1999 hasta la fecha, lo que se convierte en una gran injusticia hoy objetar dicho pago en la forma en que está sucediendo, sin tener donde acudir en vista de lo dictaminado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

b. *(…) que como hemos visto que el propio tribunal en su sexto medio invocado dice que en la especie las entidades accionantes persiguen el pago de una deuda administrativa contraída por el Estado Dominicano, con prestadoras de servicios y los pagos solicitados por dichas empresas, están contenidos en bonos que les fueron emitidos por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, correspondientes a los años 1999-2013 y que dichas operaciones se realizaron conforme a lo establecido en el artículo 2, numeral 2 y articulo 17 de la ley 193-11, modificada por la ley 353-11, aprobada por el Congreso Nacional (…) por lo que llamamos la atención que la certificación No. CP/565, no solo viola la Constitución, sino que viola el Derecho Fundamental como "Derecho a la Propiedad Privada, lo que de manera flagrante e intencional niegan el pago, como podemos ver por las publicaciones de los periódicos presentados, lo cual cada empresa había sido depurada para realizarle sus pagos (sic)".*

c. *(…) que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (…) ha dicho que tras realizar un análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que las pretensiones de las entidades accionantes no constituyen derechos fundamentales que deban ser tutelados por el Tribunal de amparo, ya que mediante la comunicación que pretende sea declarada su nulidad se ha comunicado que sus expedientes se encuentran en proceso de revisión y análisis y por tratarse de un tema complejo y voluminoso que envuelve acusación de falsificación de medicamentos, los cuales sustentan algunas de las deudas estatales, y el Estado no puede comprometer los bienes requeridos para resarcir una eventual responsabilidad civil, derivada del hecho punible o posibles responsabilidades penales (…).*

d. *(…) el Tribunal emisor de la Sentencia impugnada no podía variar la solicitud de pago hecha por las empresas accionantes mediante un recurso de amparo de cumplimiento, que se refiere directamente al cumplimiento de una ley, por un Recurso de Amparo General que no le fue solicitado, evadiendo de esta manera*

decidir sobre el recurso de amparo de cumplimiento, donde se le solicita que se le ordene el pago de las deudas de las empresas recurrentes en Bonos del Ministerio de Hacienda, sobre la base del cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 2 de la ley 193-11 y 393-11.

e. *(…) que por tratarse de un tema complejo y voluminoso que envuelve acusación de falsificación de medicamentos, lo que está haciendo alegaciones infundada y violentando, la presunción de inocencia del Gerente de las Compañías recurrentes en amparo, aún más, le están generando, agravios a los derechos fundamentales de las recurrentes: le viola el artículo 38 de la Dignidad Humana, artículo 51 sobre el Derecho de la Propiedad Privada, artículo 69 sobre el Debido Proceso y tutela judicial efectiva, y las garantías mínimas sobre el debido proceso y de manera directa al gerente de dichas empresas le viola la presunción de inocencia cuando alega sobre una presunta y eventual responsabilidad civil, derivada de hechos punibles o de posibles responsabilidades penales.*

f. *(…) que ha quedado demostrado que la sentencia de marras, le está generando agravios a las recurrentes en sus derechos fundamentales (…) sobre lo que respecta a la supuesta responsabilidad civil que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo quiere imponerles a las recurrentes en amparo, es algo gravísimo por provenir de los Jueces de amparo, lo que constituye un atentado a la seguridad jurídica, al debido proceso de ley, a la propiedad privada y comercio seguro (…).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, el Ministerio de Hacienda, pretende que se confirme la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(…) que efectivamente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar y ponderar la confusa acción de amparo intentada por las empresas accionantes, concluyó que en la especie se había intentado una acción de amparo ordinaria, toda vez que de la literatura de dicha acción se desprende que las accionantes se sienten lesionadas de una multiplicidad de derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y el honor personal, así como el derecho a la libertad de empresa, el de libre asociación y el de la propiedad privada.*

b. *(…) que la acción de certificar por parte de la Administración un hecho o procedimiento respecto de un sic cuestión contenida dentro de sus funciones legales o constitucionales, como acontece con la certificación CP/ 565 de la Dirección de Administración de la Deuda del Ministerio de Hacienda, en la que le contesta a las accionantes que su caso está siendo objeto de estudio y análisis, no vulnera derecho fundamental alguno, a menos que dicho acto se haya emitido en desconocimiento de la reglas del debido procedimiento administrativo, lo cual no acontece en el presente caso.*

c. *(…) como se ha referido, se exige un mayor estudio, análisis e investigación de los casos por el hecho de que son expedientes de una relativa complejidad y voluminosidad que no pueden resolverse en lo inmediato, máxime cuando se ha producido una acusación de orden penal contra el presidente de dichas entidades, precisamente por ventas al Estado Dominicano de productos falsificados o adulterados, todo lo cual amerita, por parte de la Dirección de Administración de la Deuda Administrativa una mayor fiscalización técnica y jurídica de cada caso.*

d. *(…) que efectivamente, el haber asumido mayor cuidado en los expedientes respectivos, la Dirección de la Deuda Administrativa, en virtud de lo referido anteriormente, en modo alguno pudo vulnerar los derechos fundamentales de las accionantes, pues no ha actuado de manera arbitraria, ni con legalidad manifiesta,*

al contrario, lo ha hecho conforme a su funciones fiscalizadora en todo proceso sometido a su consideración.

e. *(…) las accionantes (…) solicitan la nulidad de la certificación CP/565 de la Dirección de la Deuda Administrativa, en franco desconocimiento a las disposiciones del literal d, el cual se erige en reconocimiento al principio de decisión previa y ejecución de que goza la Administración en procura del cumplimiento de su cometido institucional.*

f. *La Dirección de la Deuda Administrativa del Ministerio de Hacienda no se ha erigido en juez de la República, como han señalados las accionantes, tan solo ha hecho uso de los principios que gobiernan su quehacer administrativo, y si el administrado se pretende lesionado por esta actuación, puede entonces legítimamente acudir por ante la jurisdicción pertinente y mediante el procedimiento pertinente, pues los remedios adecuados para la protección de los derechos están meridianamente establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, basta pues seleccionar el que se aviene a la naturaleza del conflicto y proceder en consecuencias.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el escrito en el cual vierte su opinión la Procuraduría General Administrativa, esta plantea la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso y se apoya, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *(…) que luego del tribunal analizar la documentación depositada y evaluar los argumentos expuestos por la parte accionante tanto en la instancia del recurso como en la audiencia, quedó evidenciado y a la vista que el Tribunal está en el deber de valorar la acción, a que la naturaleza de la acción de amparo presentada no se*

correspondía con un amparo de cumplimiento, el cual tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino que en la especie las entidades accionantes persiguen el pago de una deuda contraída por el Estado Dominicano, con empresas prestadoras de servicios, por lo que el Tribunal entendió procedente evaluarlo como una acción de amparo general.

b. *(…) que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera armónica los documentos que reposan en el expediente, constatando que la administración en el presente caso no ha vulnerado derechos fundamentales a los accionantes que tuviere el tribunal que restituir mediante la acción de amparo.*

c. *(…) que en cuanto al artículo 70 numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, artículo en el cual el tribunal sustentó su decisión de declarar inadmisible por considerar que las pretensiones de las accionantes no constituyen derechos fundamentales que deban ser tutelados por el tribunal de amparo.*

d. *(...) que de los documentos depositados por la Procuraduría General Administrativa, esa alta Corte podrá comprobar que en la especie, existe una acusación penal en contra de los señores José del Carmen Cruz, Miguelina Martínez Adames, Michael José Cruz Martínez, Ana Luisa Cruz Gómez y Felipe Jesús Santos, quienes son los accionistas principales de las compañías hoy accionantes, por el hecho de asociarse a una red criminal que de manera estructurada y durante 10 años ha estafado al Estado Dominicano y la vida y salud de los dominicanos, haciendo uso de manejos fraudulentos, elaborando y utilizando etiquetados engañosos, lo cual colocaban a medicamentos vencidos que luego vendían al Estado.*

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00419-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. Certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual se comprueba que a la parte recurrente, Klonal Dominicana, S.R.L., Jones Farmacéuticas, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L. y Metropharma, S.R.L., le fue notificada la referida sentencia núm. 00419-2014.

3. Escrito del recurso de revisión constitucional presentado el seis (6) de abril de dos mil quince (2015), suscrito por las entidades recurrentes en revisión constitucional, Klonal Dominicana, S.R.L., Jones Farmacéuticas, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L. y Metropharma, S.R.L., contra la indicada sentencia núm. 00419-2014.

4. Acto núm. 244-2015, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, y a la Procuraduría General Administrativa.

5. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Hacienda el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015).

6. Escrito mediante el cual la Procuraduría General Administrativa emite su opinión, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto surge en ocasión de una deuda contraída por el Estado dominicano con las sociedades de comercio accionantes, las cuales son empresas prestadoras de servicios, dedicadas a la compra y venta de medicamentos, que suministran medicinas y equipos médicos al Estado dominicano para los hospitales y boticas populares.

Las accionantes procedieron a solicitar información actualizada de las deudas registradas y a requerir los pagos que deben ser tramitados a favor de dichas empresas. El Ministerio de Hacienda, mediante el Acto administrativo núm. CP/565, del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), ofreció respuesta a tal solicitud indicando que dicho caso estaba siendo objeto de estudio y análisis, por tratarse de un tema complejo y voluminoso que entraña acusaciones de falsificación de medicamentos. Ante tal respuesta las referidas entidades interpusieron una acción de amparo contra el Ministerio de Hacienda, alegando la vulneración de derechos y garantías fundamentales como la dignidad, derecho a propiedad privada, tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00419-2014, del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisible la acción de amparo incoada por la parte accionante, Klonal Dominicana, S.R.L., Jones Farmacéuticas, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L.,

Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L. y Metropharma, SRL., por ser notoriamente improcedente en aplicación del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11. En tales circunstancias, las referidas empresas, no conformes con la decisión, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm.137-11, que de manera precisa la sujeta:

> *(…) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

> *La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En esa virtud, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio para la determinación del contenido y los alcances de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. En el caso que nos ocupa, los recurrentes, Klonal Dominicana, S.R.L., Jones Farmacéuticas, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L. y Metropharma, S.R.L., procuran el pago de deudas pendientes de saldar contraídas por el Estado dominicano con las referidas empresas, las cuales se dedican a la prestación de servicios a favor del Estado mediante el suministro de medicamentos y equipos médicos para ser usados en centros hospitalarios estatales y boticas populares.

b. Las sociedades comerciales recurrentes solicitaron que le fuera saldada la deuda registrada y tramitado el pago correspondiente en su beneficio. El Ministerio de Hacienda, mediante el Acto administrativo núm. CP/565, del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), le respondió que el caso de que se trata estaba siendo objeto de estudio y análisis, por tratarse de un tema complejo y voluminoso que tiene implicaciones penales que involucran falsificaciones de medicamentos.

c. Por tal razón, las referidas empresas interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de Hacienda, en procura de constreñir al Estado dominicano al cumplimiento de las deudas pendientes, alegando la vulneración de los derechos y garantías fundamentales indicados.

d. Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00419-2014, del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisible la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente y en aplicación del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, determinando que:

> *Tras realizar un análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que las pretensiones de las entidades accionantes no constituyen derechos fundamentales que deban ser tutelados por el tribunal de amparo, ya que sus expedientes se encuentran en proceso de revisión y*

análisis, y por tratarse de un tema complejo y voluminoso que envuelve acusaciones de falsificación de medicamentos.

e. En tales circunstancias, la parte recurrente, Klonal Dominicana, S.R.L., Jones Farmacéuticas, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L. y Metropharma, S.R.L., no conforme con dicha decisión, procura la revocación de la misma, por entender que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al decidir como lo hizo, adoptó una posición desafortunada y con un sentido de absoluta desigualdad con empresas que lo único que han hecho es mantenerse en una posición de colaboración con el Estado.

f. Por su parte, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana alega que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera armónica cada uno de los documentos que reposan en el expediente, constatando que la Administración en el presente caso no ha vulnerado los derechos y garantías fundamentales de los accionantes que tuviere el tribunal que restituir mediante la acción de amparo.

g. En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al ponderar el caso de que se trata, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo y estimó que la misma resultaba notoriamente improcedente, por lo que resultaba aplicable el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

h. Al respecto, este tribunal constitucional aprecia que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en un desatino al aplicar en el presente caso lo dispuesto por la referida norma legal, sin observar que el juez de amparo tiene la potestad de restituir derechos fundamentales y no de hacer evaluaciones que tengan por objeto la determinación de la legalidad de los actos administrativos emitidos por un determinado órgano de la Administración.

i. En tal virtud, y tomando en consideración lo anteriormente dicho, este tribunal, en aplicación del principio de economía procesal, se avoca a conocer la acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras.

j. Conviene resaltar el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), el cual establece:

> *El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones (…).*

k. Sobre esta cuestión, este tribunal mediante la Sentencia TC/0315/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), precisó:

> *(…) el recurso contencioso administrativo es la vía idónea para resolver los conflictos que surjan entre la Administración Pública y los particulares, de manera tal que, siguiendo dicho procedimiento, existe la posibilidad de obtener una solución adecuada. Al tener su origen en un acto administrativo, el examen y la solución de la presente litis requieren de una evaluación pormenorizada del asunto para determinar la legalidad o ilegalidad de la actuación del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza*.

l. De manera que, en la especie, corresponde la vía ordinaria ante el Tribunal Superior Administrativo, como órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, el conocer, ponderar y determinar la legalidad o ilegalidad de la actuación de la Administración Pública frente a los particulares.

m. La presente acción de amparo debe ser declarada inadmisible por existir otra vía judicial efectiva e idónea para dirimir el caso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

n. El Tribunal Constitucional ha emitido numerosas decisiones en materia de amparo que remiten a otra vía en virtud del artículo 70.1, entre otras: TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0156/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0160/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0315/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0115/15, del ocho de junio de dos mil quince (2015), entre otras.

o. En virtud de las consideraciones anteriores, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por existir otra vía efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los

Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por las empresas Klonal Dominicana, S.R.L., Jones Farmacéuticas, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L. y Metropharma, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00419-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00419-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo incoada por las sociedades comerciales Klonal Dominicana, S.R.L., Jones Farmacéuticas, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L. y Metropharma, S.R.L., por existir otra vía efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), como resulta el recurso contencioso administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Klonal Dominicana, S.R.L., Jones Farmacéuticas, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L. y Metropharma, S.R.L.; y a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"*; y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido"*.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las empresas Klonal Dominicana, S.R.L., Jones Farmacéuticas, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L. y Metropharma, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00419-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, se acoge el recurso de revisión anteriormente descrito, se revoca la sentencia y se declara inadmisible por existencia de otra vía eficaz.

3. Estamos de acuerdo en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisible, pero no por la existencia de otra vía efectiva, sino porque la acción es notoriamente improcedente, en virtud de lo que establece el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En los párrafos que siguen explicaremos los motivos, en los cuales se sustenta nuestra posición.

4. En el presente caso, se trata de que los recurrentes, Klonal Dominicana, S.R.L., Jones Farmacéuticas, S.R.L., Ortho Diagnósticos, S.R.L., Yomifar, S.R.L., Guifar, S.R.L. y Metropharma, S.R.L., procuran el pago de deudas pendientes de saldar contraídas por el Estado dominicano; las referidas empresas suplen al Ministerio de

Salud Pública de medicamentos y equipos médicos para ser usados en centros hospitalarios estatales y boticas populares.

5. Entendemos que la motivación de la presente sentencia debió basarse en el hecho de que la acción es notoriamente improcedente, por tratarse de una acción de amparo que persigue resolver un conflicto de carácter comercial y, en particular, el pago de una suma de dinero.

6. Consideramos que la acción es notoriamente improcedente, en razón de que la acción de amparo no fue prevista para reclamar el pago de sumas de dinero ni para resolver litigios comerciales, sino exclusivamente para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

7. Ciertamente, según el artículo 72 de la Constitución:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo*.

8. Igualmente, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la*

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

9. Según la previsión constitucional y la convencional anteriormente indicada, la figura del amparo es una garantía procesal concebida para que las personas físicas y las jurídicas reclamen ante los tribunales correspondientes el cese de la conculcación de un derecho fundamental o de la amenaza del mismo.

10. Consideramos que el Estado no solo tiene que cumplir con las obligaciones contraídas, sino que debe hacerlo de manera ejemplar, sin embargo, cuando se produzca un incumplimiento, como ocurre en la especie, las personas afectadas no pueden reclamar el cobro de su crédito por la vía que a ellos le parezca más efectiva, sino por la que correspondan, según la Constitución y las leyes.

11. Nuestra sociedad, como todas las sociedades democráticas, cuenta con una estructura judicial con tribunales de distinta naturaleza, así como distintos mecanismos para la solución de los conflictos que surjan entre particulares y entre estos y los poderes públicos. De manera que la primera cuestión que el abogado debe tener claro es la relativa a la jurisdicción competente y el tipo de acción, demanda o recurso legalmente procedente.

12. Ni el amparo ni el Tribunal Constitucional fueron creados para resolver todos los conflictos. La desnaturalización del amparo conduce al caos y a la anarquía, con todas sus consecuencias. La comunidad jurídica, los tribunales de orden judicial y, en particular, el Tribunal Constitucional tienen la obligación de contribuir a que el amparo sea utilizado adecuadamente. Bajo ninguna circunstancia puede permitirse que dicha figura procesal sea utilizada para el cobro de una suma de dinero o para solucionar un conflicto de carácter comercial como se pretendió en el presente caso.

Conclusión

Consideramos que la acción de amparo debió declararse inadmisible por ser notoriamente improcedente y no por la existencia de otra vía, ya que tiene como finalidad el cobro de una suma de dinero y la solución a un litigio comercial y no la protección de un derecho fundamental.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00419-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario